

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
ARTÍCULO 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:		
I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.		
II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00 , en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.	III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$15,000.00 , en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.	Se reforma la fracción III a efecto de reducir el monto mensual de depósitos en efectivo sobre el que las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto, situación que permitirá obtener una recaudación adicional neta. No representará una carga adicional, al estar en posibilidad de recuperar el impuesto pagado por medio de acreditamiento, compensación o devolución.
El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.		
En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.		
IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.		
V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.		
VI. Las personas físicas y morales , por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.	VI. Las personas físicas, con excepción de las que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta , por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.	Se reforma la fracción VI en el sentido de continuar con este impuesto como control de flujo de efectivo. Se modifica la exención para que no sea aplicable a las personas morales, ni a las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales.
	Para los efectos del párrafo anterior, las personas físicas que tengan abiertas las cuentas a que se refiere dicho párrafo, deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que ésta verifique con el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter	Se trata de contribuyentes que de conformidad con las diversas leyes fiscales, se encuentran obligados a presentar pagos provisionales o definitivos mensuales de impuestos, contra los cuales pueden acreditar o compensar el IDE de manera inmediata. De acuerdo con el artículo Sexto transitorio, la modificación a esta fracción entrará en vigor el

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	<p>general que para tal efecto emita ese órgano desconcentrado, que dichas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.</p>	<p>1 de julio de 2010.</p> <p>Asimismo, en dicha disposición transitoria se establece que para aplicar a los contribuyentes la exención señalada, deberán proporcionar a la institución del sistema financiero su RFC, con la finalidad de verificar que no son contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la LISR.</p>
<p>ARTÍCULO 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.</p>	<p>Se reforma el artículo a efecto de modificar la tasa para el cálculo del impuesto de un 2% a 3%.</p> <p>A través de esta modificación se fortalecerá el incentivo que representa este impuesto para incorporar las actividades económicas informales a la formalidad.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.</p>		
<p>ARTÍCULO 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:</p>		
<p>I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.</p>		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.		
Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00 , el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.	Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00 , el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.	Se reforma el tercer párrafo de la fracción I, para modificar el monto por el que las instituciones del sistema financiero estarán obligadas a recaudar al momento en que se realicen los depósitos correspondientes, siendo éste de \$15,000 en lugar de \$25,000.
Quando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.	Quando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.	Se reforma el cuarto párrafo de la fracción I, para modificar el monto a partir del cual deberán recaudar el impuesto las instituciones del sistema financiero, de cualquiera de las cuentas que el contribuyente pudiera tener abiertas en una institución, siendo éste de \$15,000 en lugar de \$25,000. La disminución al límite y el incremento en la tasa no representarán una carga tributaria adicional, al poder recuperar el impuesto pagado por medio de los mecanismos de acreditamiento, compensación y devolución, establecidos en la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
fracción o de la fracción IV de este artículo.		
II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.		
III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.		
V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.		
VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.		
IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.		
ARTÍCULO 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su	ARTÍCULO 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día	Se reforma el contenido del artículo para modificar el cobro del IDE pendiente de recaudar, en el sentido de respetar la garantía de audiencia de los contribuyentes y, con ello, evitar impugnaciones e incrementar la recaudación por dicho tributo. Cuando exista un saldo pendiente de recaudar

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
derecho convenga.	siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación , para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.	de IDE, las autoridades fiscales notificarán al contribuyente dicha circunstancia, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente los documentos y constancias que desvirtúen la existencia del saldo a cargo.
Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.	Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contribuyente no logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo por concepto de impuesto a los depósitos en efectivo o no haya ejercido el derecho a que se refiere el párrafo anterior , la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente y realizará el requerimiento de pago y cobro del mismo , más la actualización y recargos que correspondan desde que la cantidad no pudo ser recaudada y hasta que sea pagada.	Se reforma el segundo párrafo, con el fin de especificar que en los casos en que el plazo señalado en el párrafo primero del presente artículo, haya transcurrido sin que el contribuyente logre desvirtuar la existencia del saldo a cargo o no haya ejercido el derecho correspondiente, las autoridades procederán a la determinación del crédito fiscal correspondiente, así como al posterior requerimiento de pago y cobro del mismo, más la actualización y recargos correspondientes.
ARTÍCULO 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:		
I. Persona moral y sistema financiero , a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.	I. Persona moral, a la que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tal.	Se reforma la fracción I del artículo 12 para considerar la definición de sistema financiero en la fracción V de este artículo. Además, con la reciente publicación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el 13 de agosto de 2009, se reconoce a dichas sociedades como parte del sistema financiero mexicano.
II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la		

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.		
III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.		
IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.		
	V. Instituciones del sistema financiero	Se adiciona la fracción V para incluir como recaudadores del presente impuesto a: <ul style="list-style-type: none"> • Sociedades Financieras Comunitarias • Organismos de Integración Financiera Rural. <p>Lo anterior, en virtud de la reciente publicación de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se regula a dichos recaudadores.</p>
	a) A las que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales.	
	b) A las que se consideren como sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a las disposiciones aplicables.	
	c) A las sociedades financieras comunitarias y los organismos de	

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS NUEVOS	COMENTARIOS
	integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.	
	d) A las sociedades financieras de objeto múltiple.	
	e) A las sociedades operadoras de sociedades de inversión.	
	f) A las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.	
<p>ARTÍCULO 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13. También se encontrarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y morales respecto de todos los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas que tengan abiertas a su nombre en cualquier institución, independientemente de la razón o denominación social que adopte, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios o accionistas o captar fondos o recursos monetarios de sus socios o accionistas para su colocación entre éstos, las cuales deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.</p>	<p>Se reforma el artículo a fin de lograr la completa inclusión de cualquier institución, que tenga por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo independientemente de la razón o denominación social que adopte, para efectos del cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la LIDE.</p>
	<p>Disposiciones Transitorias a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo</p>	
	<p>ARTÍCULO SEXTO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p>	<p>Se establece que la reforma a la fracción VI del artículo 2 entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010.</p> <p>Asimismo, se señala que para que aplique a los contribuyentes la exención señalada en el artículo 2, fracción VI, segundo párrafo</p>

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
		deberán proporcionar a la institución del sistema financiero correspondiente, su clave de inscripción en el RFC, con la finalidad de verificar que no son contribuyentes que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II de la LISR.
	I. Las modificaciones al artículo 2, fracción VI, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, entrarán en vigor el 1 de julio de 2010.	
	Para los efectos del artículo 2, fracción VI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente a partir del 1 de julio de 2010, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2009 tengan abiertas cuentas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas no son contribuyentes que tributan en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.	
	Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se considerarán como contribuyentes que tributan en los términos del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la	

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO	COMENTARIOS
	Renta.	
	<p>II. Para los efectos del artículo 12, fracción V de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, también se entenderá por instituciones del sistema financiero:</p>	
	<p>a) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los Artículos Segundo y Tercero transitorios del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.</p>	
	<p>b) A las sociedades y asociaciones a que se refieren los transitorios Primero y Segundo, segundo párrafo del artículo segundo del Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2009.</p>	